

Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL

habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

“Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.

2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia

3. información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.

La Resolución 2003 de 2014 que dicta *“Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...)”* *“utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica”*

La Resolución 2003 de 2014 *“Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con. 1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado”*

De las normas anteriormente transcrita se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscar garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

POTESTAD SANCIONATORIA

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que “(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración*”

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad “(...) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)*”¹ ii) tipicidad “(...) *El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado*

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL

en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”² iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL, el día 19 de febrero del 2018, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es el la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

1.1 Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

² Ibidem.,

³ Ibidem.,



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

1. Escrito de notificación de la visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones mínimas para la Habilitación a realizar el día 14 de febrero del 2018, dirigida al Representante Legal de la Señora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL.
2. Acta de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador de **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL.
de fecha 19 de febrero de 2018.
3. Informe rendido por la comisión verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 para la Habilitación de **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL.
4. Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL.
5. Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 9 de abril de 2018.
6. Anexo de los estandares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014..

Aportadas por la parte investigada:

- Anexos Contratos de personal en los diferentes servicios anexado en el escrito presentado durante en los descargos de pruebas y evidencias.
 - a. Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014, y demás normas Reglamentarias.

7. De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad de la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL ya que observamos que los incumplimiento en el estándar de talento humano se encuentran en todos los servicios prestados como son **SERVICIO DE EN-**



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL

FERMERIA, SERVICIO MEDICINA GENERAL, SERVICIO DE MEDICINA INTERNA, SERVICIO DE TERAPIA OCUPACIONAL, SERVICIO DE TERAPIA RESPIRATORIA, SERVICIO DE PSICOLOGIA, SERVICIO DE FISIOTERAPIA, SERVICIO DE FONODIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE, SERVICIO DE ATENCION DOMICILIARIA DE PACIENTE CRONICO SIN VENTILADOR, SERVICIO ATENCION DOMICILIARIA DE PACIENTE AGUDO y como fue explicado anteriormente es una obligación cumplir con los estándares mínimos de habilitación en todo momento, la importancia que surge de dicho estándar ya que se debe evaluar si el personal que se contrate es idóneo .

Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. *Amonestación;*
- b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. *Decomiso de productos;*
- d. *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*

Lo anterior deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”*

DE LOS DESCARGOS:

La parte investigada mediante escrito del 21 de noviembre del 2018, manifestó lo siguiente:

“(…)Sobre el particular precisamos que ambos cargos están relacionados con la ausencia de personal contratado a la fecha de la visita de verificación de las condiciones para la



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL

habilitación exigidas.. y que tal como consta en el mismo informe de verificación no habían prestado ninguno de los servicios habilitados por esta, pues no había celebrado contrato con ninguna EP, ni prestado los servicios a personas particulares...

"(...)Adicionalmente, tras haber celebrado los mencionados contratos con el personal, pero no celebrar contratos con la EPS, o atender paciente alguno procedi a reportar la novedad de cierre temporal de los servicios el día 24 de abril de 2018...

TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes estándares que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

| Estándar incumplido | Descripción del incumpliendo | Tipo de infracción | Grado de infracción | Sanción de acuerdo a la clasificación de la infracción / incumplimiento |
|---------------------|---|--------------------|---------------------|---|
| TALENTO HUMANO | SERVICIO DE ENFERMERIA, SERVICIO MEDICINA GENERAL, SERVICIO DE MEDICINA INTERNA, SERVICIO DE TERAPIA OCUPACIONAL, SERVICIO DE TERAPIA RESPIRATORIA, SERVICIO DE PSICOLOGIA, SERVICIO DE FISIOTERAPIA, SERVICIO DE FONODIOLOGIA Y/O TERAPIA DEL LENGUAJE, SERVICIO DE ATENCION DOMICILIARIA DE PACIENTE CRONICO SIN VENTILADOR, SERVICIO ATENCION DOMICILIARIA DE PACIENTE AGUDO | Asistencial | Leve/ Mínimo | 1 – 250 SDLV |

Fuente. Informe de visitas.

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se puede constatar que fueron subsanados algunos incumplimientos, por lo tanto se atenúa la



Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL

sanción de grado Leve/ Máximo a Leve/Mínimo, observamos que la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL ha sido activa en busca de mejorar y tener todo los requerimientos en orden como es exigido por las normas descritas.

Se decidirá aplicar una infracción asistenciales consistente en MULTA, equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (50) SMLDV., como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL, Código de habilitación No.1383600847-01, ubicada en Bonanza, Centro comercial Outlet plaza L.4, Municipio Turbaco Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con MULTA, equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (50) SMLDV conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la Doctora Doctora **SANDRA VIVIANA CASTILLA ARANGO** Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 45.556.158 Representante legal de FUNDACION CUIDARTE ATENCION INTEGRAL.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y el del apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

22 DIC. 2020

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Berenice Ortega S. – Asesor Jurídico Ext.
Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico
Revisó: ALIDA MONTES MEDINA - DIVC
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica